



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3847

Martes 29 de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me corresponde en virtud del art. 30 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi consejo de ministros, vengo en nombrar presidente del senado para la próxima legislatura á D. Manuel de Pando, marqués de Miraflores, y vicepresidentes á D. Pedro Tellez Giron, príncipe de Anglona, y á D. Pedro Colon, duque de Veragua.

Dado en Palacio á 27 de octubre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que varios vecinos de los pueblos que componen la parroquia de Juris, ayuntamiento de Castroverde, acudieron á dicha autoridad superior de la provincia manifestando que en la distribucion que iba á hacerse de los montes comunes para roturarlos por año y vez no se pensaba darles una porcion igual, segun era justo, siendo como los demas, vecinos y contribuyentes, sino que se proponian

conservar distinciones antiguas, fundadas en la condicion de las familias y en la suma de bienes de cada uno: que remitidas estas esposiciones á informe del ayuntamiento espresado lo evacuó directamente sobre algunas, manifestando que en la parroquia referida estaban clasificados los vecinos en labradores y caseteros, siendo estos últimos los que no tienen yunta propia, cuya distincion producía el efecto de que en la distribucion de los montes para roturarlos no habia la misma igualdad que en el aprovechamiento de leñas, sino que á los caseteros se les asignaba una porcion insignificante, ó como media tenza ó suerte, y el alcalde ademas dispuso que se formase espediente sobre la pertenencia de dichos montes (acerca de la cual habia dicho el ayuntamiento que nada podia manifestar, si bien los creia vecinales), y en él se exhibieron y unieron varias escrituras de aforamiento de terrenos determinados á principios del siglo anterior, y se hizo constar una informacion testifical de que los montes se reputaban francos, si bien se ignoraba á quién se debia la pension, remitiéndose estas diligencias á dicha autoridad superior de la provincia, cuando los querellantes acababan de ofrecer otra justificacion de testigos contraria á la anterior, que no llegó á recibirse: que en méritos de todo, y previa una disposicion interina análoga, fundada dicha autoridad en que no se deducia de los documentos presentados la pertenencia en dominio privado de todos los montes de la parroquia de Juris, sino que debia de crearse por el contrario no serlo todos los que se reputaban comunes para el aprovechamiento de leñas, dispuso que el alcalde, bajo su responsabilidad, estrechase á los vecinos de Juris á que en la distribucion provisional de los montes vecinales que estaban ejecutando con el solo objeto de roturarlos por año y vez se asignase una porcion igual á cada vecino, sin distincion de condiciones, siempre que tuviese hogar independiente, la solicitase y diese garantías de roturarla; que comprendiese en la distribucion todos los montes que habian sido comunes hasta el dia para el aprovechamiento de leñas, sorteando las tenzas ó suertes, sino se adoptaba otra forma de comun acuerdo; que procurase tomaran los vecinos de cada lugar sus porciones en los sitios mas inmediatos al mismo, en cuanto no perjudicase al princi-

pio de igualdad establecido, y que tuviese presente que sus disposiciones eran extensivas á los montes de los diversos lugares de que se compone la parroquia, á escepcion de los que hubiesen sido roturados ó esquilmos hasta el dia por personas determinadas en concepto de propiedad particular, y escluyendo igualmente por entonces el llamado de Juan de Murias mientras se ampliaba la averiguacion sobre la verdadera naturaleza del foro del mismo que se habia producido en el espediente: que al llevar á efecto esta resolucion en el lugar de Latadal, otro de los de la parroquia, se asignó al único casetero que en ella habia, Froilan Alvarez, la porcion correspondiente; y como en dicho lugar no hubiese mas que seis vecinos labradores, entre los cuales habian dividido siempre los montes comunes para este efecto de roturarlos en la proporcion de una mitad para dos de ellos y la otra para los cuatro restantes, sin contar con los caseteros, acudieron esos dos primeros que aprovechaban la mitad al mencionado juez, proponiendo el interdicto de amparo contra Alvarez, por creerse en el caso esceptuado por el gefe político de aprovecharlos esclusivamente como propietarios: que el juez les admitió la informacion sumaria, por la que hicieron constar que los montes de Latadal, confinantes con otros pertenecientes á particulares y á otros pueblos de la parroquia, se aprovechaban esclusivamente por los del referido de Latadal, y que desde muy antiguo, sin cosa en contrario, se dividian entre los seis vecinos en la torma dicha; y cuando los querellantes acababan de pedir las diligencias para demostrar en vista de la justificacion que los montes referidos les corresponden en propiedad á consecuencia de la posesion inmemorial no interrumpida, pidió el gefe político al juez, á escitacion de Alvarez, noticia de las razones en que los querellantes fundaban su demanda: que examinada esta, creyó la primera de dichas autoridades que el caso estaba comprendido en la real orden de 8 de mayo de 1839, y que los interesados debian adoptar el camino seguido por los demas vecinos de la parroquia que habian acudido pidiendo la revocacion por la via contencioso-administrativa; y habiéndolo espuesto asi al juez requiriéndole de inhibicion, este persistió en el conocimiento, y resultó la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente; cuyos acuerdos, si bien son ejecutorios, puede el gefe político suspenderlos de oficio ó á instancia de parte cuando los halle contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente el consejo provincial, las disposiciones oportunas:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios, las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando que estaba en las del gefe político, segun el artículo y párrafo de la ley citada, la providencia que ocasionó la distribucion contra que recurren los agraviados; y por lo mismo estos no pudieron valerse de un interdicto de amparo, escluido por la real orden tambien citada, la cual comprende en su espíritu todas las autoridades administrativas;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en palacio á 25 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas encargado interinamente del despacho del ministerio de la gobernacion del reino, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo que ha propuesto el comandante general accidental de marina del departamento de Cádiz en cartas de 24 y 28 de julio último, que V. E. me inserta en oficios de 7 y 16 de agosto próximo pasado, números 921 y 952, relativas la primera á la tarifa de los derechos de capitania de puerto que deberán exigirse en lo sucesivo en los de las islas Canarias, mandada formar por la real orden de 22 de mayo del corriente año, y la segunda á lo que con motivo de esta real orden y de la copia remitida por la capitania general del referido departamento, de la tarifa de los derechos que se cobran en el puerto de Cádiz, espuso el comandante de marina de las mismas islas; y tambien se ha enterado S. M. de lo que V. E. manifiesta en sus citados oficios, asi como en el de 19 del propio agosto, núm. 958, respecto de las esposiciones de las juntas de comercio de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas quejándose de los perjuicios que habia ocasionado la interpretacion que en aquellas islas se habia dado á la espresada real orden, por la cual se mandó que mientras se aprobaba la nueva tarifa de derechos de capitania de puerto se arreglasen los capitanes de puerto de las mismas islas á la establecida para el puerto de Cádiz. Impuesta S. M. de todo, y de conformidad con lo propuesto por el mencionado comandante general, se ha servido resolver:

1.º Que para el cobro de derechos de capitania de puerto en los de las islas Canarias se observe la tarifa adjunta.

2.º Que en los mismos puertos no se obligue á pagar practica á los buques que no lo pidan, sean nacionales ó extranjeros.

3.º Que por este concepto se sigan cobrando los 45 rs. vn. que se exigen en aquellas islas, debiendo deducirse de esta cantidad la sesta parte para el capitán de puerto, con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas generales de la armada, y ser por separado el gasto del bote que lleve á los prácticos á los buques que los pidan.

4.º Que para el pago de los derechos de capitania de puerto que puedan corresponder á los buques que se ocupan en el comercio de cabotaje no se tenga en cuenta lo que adeudarian segun sus aparejos, sino lo que les corresponda pagar por las toneladas que midan, con la cual resultan beneficiados.

5.º Que hallándose depositadas, segun espresa e l

comandante de marina de Canarias, las cantidades cobradas en aquellos puertos por practicaje con exceso á los 45 rs. vn. que antes se percibian por este concepto, y las de 80 rs. vn. exigidas por derechos de capitania de puerto á los buques de tres palos, en lugar de 8 reales que debieran haberseles exigido, se devuelvan á los interesados las diferencias que se les han cobrado demas, en razon á que las de practicaje procedan de la mala interpretacion que se dió á la enunciada real orden de 22 de mayo último, la cual se referia únicamente á los derechos de capitania de puerto y el haber exigido por estos 80 rs. en vez de 8 á los buques de tres palos provino de un error de pluma en la tarifa provisional remitida por la capitania general del departamento de Cádiz.

6.º Que quedando reducidos á tan cortas cantidades los derechos de capitania de puerto, no debe eximirse de su pago á los buques cuando pasen de un punto á otro de aquellas islas, siempre que no sea con objeto de redosarse de los tiempos reinantes.

7.º Y finalmente, que habiéndose tenido á la vista las tarifas de los derechos de capitania de puerto de Cádiz, Sevilla y Málaga, se ha notado que en este último puerto satisfacen las embarcaciones latinas de 800 á 300 quintales cuatro reales vellon por aquel concepto, y dos as de 300 á 150 quintales, cuando en los puertos de Cádiz y Sevilla solo pagan dos reales las primeras y uno las segundas: por lo que se ha servido determinar S. M. que se exijan las mismas cuotas en el puerto de Málaga para que los derechos que en él satisfagan dichas embarcaciones por capitania de puerto queden nivelados con los que pagan en Cádiz y Sevilla.

Lo que comunico á V. E. de real orden, con inclusion de la tarifa que se cita, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de setiembre de 1850.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

TARIFA QUE SE CITA.

Tarifa de los derechos de capitania de puerto que deben exigirse en las islas Canarias, mandada observar por real orden de esta fecha.

EMBARCACIONES LATINAS.				
Navios ó fragatas.	Buques de Cruz.	De 3000 á 800 quintales	De 800 á 300.	Menores de 300.
Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
8	6	4	2	1

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia de la junta de comercio de Puerto-Rico en

solicitud de que se anule la disposicion 8.ª de la ley de aranceles de la península por los perjuicios que ocasiona al comercio y al depósito de la isla, asi como del espediente instruido en esa direccion general con motivo de la esposicion dirigida desde Barcelona por los Sres. don Quirico y D. Manuel Martorell para que se modifique la misma disposicion; y considerando que en el interin existan autorizados por las leyes los depósitos de la Habana y Puerto-Rico, deben estas contribuir á proporcionarles todas aquellas ventajas que se han tenido en cuenta al tiempo de su creacion, en vez de ponerles trabas y dificultades que parcial ó totalmente las frustren, S. M. ha tenido ha bien mandar, conformándose con lo propuesto por la junta de aranceles y esa oficina general:

1.º Los géneros coloniales y toda clase de productos que se conduzcan á los depósitos de la Habana y Puerto-Rico en buques nacionales, y se trasporten en buques de igual clase á la península é islas Baleares, pagarán solamente el derecho señalado á la bandera española.

2.º Los llevados á dichos depósitos en buques extranjeros, y conducidos luego á la península é islas Baleares en españoles, satisfarán el derecho de la bandera nacional, mas la mitad del recargo impuesto á la extranjera; y si en extranjeros, todo el recargo y una mitad mas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espedido por varios comerciantes de Sevilla en solicitud de que se habilite la aduana de aquel punto para la admision y despacho de géneros de algodón, y de que para evitar gastos y dilaciones se permita en la bahía de Cadiz trasbordar todas las mercaderias que se presenten consignadas al comercio de aquella plaza; con presencia de lo informado en el particular por las aduanas de ambas provincias, y de cuanto resulta del espediente instruido en esa direccion general, S. M. se ha dignado conceder la habilitacion de la citada aduana de Sevilla para el despacho de géneros de algodón, atendida la importancia del consumo de dicha ciudad; mas para evitar los abusos y fraudes á que puede dar lugar la larga travesía del rio, se ha servido asimismo S. M. mandar que se establezcan puestos de carabineros bien situados y vigilados por sus gefes; que se sellen ademas las escotillas de los buques en Sanlúcar de Barrameda, desde cuyo punto, prévio un escrupuloso fondeo en las cámaras de popa y proa, reconocimiento de los equipajes de la tripulacion, capitan y pilotos, y precinto de los de los pasajeros, todo bajo la inmediata responsabilidad del administrador de Sanlúcar y gefe del resguardo, sean los buques acompañados hasta Sevilla por dos carabineros, que llevarán la relacion circunstanciada del resultado de aquellas operaciones, y entregarán al administrador de la aduana de Sevilla para que la tenga presente al verificar los despachos. S. M. no ha tenido á bien acceder

á la solicitud referente á los trasbordos, porque ademá de prohibirlos las instrucciones de aduanas por punto general á causa de la reconocida imposibilidad de verificar con exactitud las operaciones y ser perjudiciales á la hacienda y al comercio de buena fé, es indudable que á este afectaria en primer término por las estadías y requisitos de precaucion, siempre molestos, á que tendrian que sujetarse los buques.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse detenido en el contraregistro de Andoaín varios géneros estrangeros de lícito comercio que se hallaron ocultos en una tartana de D. Francisco Aristimuño, sin guia ni otro documento justificativo de haber pagado los derechos; y considerando que la detencion fue hecha un dia despues del en que fueron suprimidos los contraregistros, y se establecieron los medios represivos que habrian de imponerse por faltas de la naturaleza de la que se trata, he resuelto se imponga el comiso de los géneros detenidos sin multa alguna.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GETAFE.

Junta de partido.—Circular.

Hallándose invertidos los fondos recaudados en virtud del último reparto con destino al socorro de presos pobres forasteros existentes en la carcel nacional de este partido y demas gastos comunes de la misma, he señalado para que tenga efecto la junta el lunes 4 de noviembre inmediato, á las once de su mañana en la sala consistorial de esta villa.

Y lo digo á VV. para su conocimiento encargándoles la asistencia de sus respectivos comisionados, para el exámen y reconocimiento de los socorros prestados á presos transeuntes por los respectivos ayuntamientos, de conformidad con lo resuelto por el Excmo. Sr. gefe político. Dios guarde á VV. muchos años. Getafe 26 de octubre de 1850.—Anastasio Cifuentes.—Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos del partido.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, fecha 13 del corriente, para el dia 23 de noviembre próximo se subastan las leñas de rebollo bajo de la mata titulada Los Acebos, sita en la dehesa Boyal de Braojos, cuyo remate se ha de verificar

con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento; la hora señalada para su remate será de las diez hasta las doce de dicho dia.

Con la autorizacion competente, se saca á pública subasta en la villa de Buitrago, distante trece leguas de la capital, la roza de las leñas de rebollo bajo que contiene la dehesa de sus propios titulada de la Mata, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento; señalando para su remate el domingo 24 de noviembre próximo á las doce de su mañana, previo toque de campana, en la sala consistorial. Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Gascones ha acordado arrendar en pública subasta para el año de 1851 los artículos de vino, aguardiente, aceite, vinagre y jabon, con la esclusiva en la venta al por menor, para cuyos remates se han señalado los dias 1.º y 11 de noviembre en su casa consistorial y hora de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Lo que se anuncia llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Titulcia, ha acordado se proceda al arrendamiento de los derechos de consumo con la esclusiva de la venta al por menor para el venidero año de 1851; y ha señalado para sus dos remates los domingos 10 y 17 del venidero mes de noviembre, en sus salas capitulares de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

En la villa de Pozuelo de Alarcon se subastan las yerbas de invierno de sus prados, abriéndose por las dos terceras partes de su tasacion; para cuyo remate está señalado el dia 13 del próximo mes de noviembre á las once de su mañana en sus casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento.

Se arriendan en el pueblo de Garganta, para el año de 1851, los derechos de consumos como se declara en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto; y para sus dos remates están señalados los dias 3 y 10 del próximo noviembre, de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial.

Se arriendan en pública subasta los ramos de aceite, jabon, aguardiente, vino, vinagre, carnes de vaca y carnero y tocino fresco y salado, correspondientes á la villa de Algete y para el año de 1851, con la cláusula de venta exclusiva al por menor; y para sus dos remates ha señalado el ayuntamiento los dias 15 y 30 del próximo mes de noviembre, desde las diez á las doce de sus mañanas en la casa consistorial.

Se saca á pública subasta en la villa de Humera y para el año próximo de 1851, el arriendo de los derechos, con la venta exclusiva al por menor, de las especies sujetas á la contribucion de consumos, estando señalado para sus dos remates los dias 10 y 17 de noviembre próximo de once á doce de su mañana en la sala consistorial en cuyos dias y horas tendrá lugar el arriendo de la casa en que se ha de esponder el vino, correspondiente á los propios de la misma, todo bajo sus respectivos pliegos de condiciones que se pondrán de manifiesto á los licitadores.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.